I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI

Expediente **SPARN/RR/27/23.**

Ciudad de México, a siete de junio de 2023.

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted] en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada; **SOCIEDAD COOPERATIVA AIRES DEL PACÍFICO, S.C.** de **R.L.**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00704/23**, de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito libre de fecha **VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO**, y recibido el **TRES DE FEBRERO DEL MISMO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, en las oficinas de la Dirección General de Vida Silvestre, se recibió medio de impugnación en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00704/23**, de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**.

SEGUNDO.- Mediante oficio número **SPARN/DGVS/01647/23** en fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, realizó prevención, con fundamento en los dispuesto en los articulo 19 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que el hoy recurrente, presentará los documentos y agravios faltantes en su escrito de interposición del recurso de revisión para su correcta admisión y sustanciación, en un plazo no inferior a cinco días, ni superior a diez días, a lo cual, el recurrente, presentó la documentación y agravios faltantes, mediante el escrito indicado en el resultando inmediato anterior.

TERCERO.- Con el escrito libre presentado en fecha **QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, recibido ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en

el Estado de Baja California Sur y dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del Oficio **No. SPARN/DGVS/00704/23**, de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por el Titular de dicha Dirección General.

CUARTO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, Oficio **No. SPARN/DGVS/04747/23**, de fecha **DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió para su resolución, a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales con base en las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, por lo que se formó el expediente correspondiente, mismo que quedó registrado con el número **SPARN/RR/027/23**, y en tal sentido, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, recibido ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, donde

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

fue turnado conforme al sello que se estampó dicha unidad administrativa, haciendo mención al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, escrito que fue dirigido a la *"Dirección General de Vida Silvestre, Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"*, para lo cual sirve de apoyo la tesis , con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:

> **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.**
>
> Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.
> **Registro digital:** 2000269
> **Instancia:** Segunda Sala
> **Décima Época Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
> **Tipo:** Jurisprudencia"

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medió de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede a su estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, de lo esgrimido por el recurrente, es importante advertir que de los apartados identificados como **HECHOS, PRUEBAS, CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AGRAVIOS QUE SE CAUSAN**, hechos valer en escrito libre presentado en fecha **QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, recibido ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur y dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, argumentos que se encuentran inmersos en el escrito de interposición del medio de impugnación, los cuales pretenden desvirtuar y atacar el acto recurrido, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/00704/23**, de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, del cual se desprende, la no autorización de la solicitud de **"Aprovechamiento No extractivo de Vida Silvestre, para el Desarrollo de Actividades de Observación de ballenas, a bordo de la embarcación "LETICIA ISABEL" en el área de Puerto Chale, ubicado en el Estado de Baja California Sur"**, resaltando que el acto que se controvierte deviene de la

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

solicitud de trámite mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, en el cual, y que en su apartado denominado "Datos de información del trámite", en el numeral 14, *Temporalidad en la que se realizará el aprovechamiento*, el recurrente indicó literalmente el plazo correspondiente a ***"Enero y Abril 2023"***.

En ese contexto, la resolución administrativa que se impugna, se determinó como no autorizada, a razón del incumplimiento a las condiciones establecidas, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, **NOM-131-SEMARNAT-2010**, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas en el estado de Baja California Sur, relativas a su protección y la conservación de su hábitat y que deriva de la solicitud del trámite ingresado con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, de donde se advierte, que en el apartado determinado para la realización de las actividades que se pretende, el mismo recurrente, señaló el plazo correspondiente a ***"Enero y Abril 2023"***, luego entonces, al haber transcurrido el plazo para el cual se pretende realizar la actividad y por ende, un exceso en dicho periodo, el acto debe entenderse como consumado de un modo irreparable para el particular, pues materialmente no podría concederse el permiso para un periodo que ya ha transcurrido en el tiempo.

De la percepción gramatical, se desprende que los permisos, autorizaciones y licencias, no crean derechos reales a favor de los titulares y solamente podrían tener como vigencia máxima el año en el que se pretende realizar la actividad, por lo que si el periodo solicitado para realizar actividades ya transcurrió, es imposible material y jurídicamente restituir al recurrente en sus derechos, presuntamente conculcados. En virtud de la resolución al recurso de revisión, en el supuesto no concedido y mucho menos aceptado en el que fuera favorable al recurrente, no podría tener como efecto el que se otorgue dicho permiso en un periodo de tiempo que ya transcurrió. Para lo

anterior, sirven de apoyo a los argumentos expuestos en esta resolución, las siguientes tesis que por analogía se consideran aplicables;

Época: Novena Época
Registro: 165626
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.C.45 K
Página: 2002

ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.
Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, **entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate.** De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 382/2008. Rafael Colomé Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Época: Quinta Época
Registro: 280252

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 693

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.
La improcedencia del amparo sólo puede decretarse, fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, **cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible.**

Amparo administrativo en revisión 2354/25. Compañía Azucarera Almada, S. C. 24 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 329317
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXIV
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 2326

ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (ELECCIONES).
Si el acto reclamado lo constituye la negativa del gobernador y del secretario general de Gobierno de un Estado, a registrar la candidatura del quejoso para que participe en las elecciones, y la audiencia constitucional tuvo lugar con posterioridad a la celebración de los comicios, es correcto el auto del Juez de Distrito por el cual sobreseyó en el amparo, estimando como irreparable el acto reclamado, **pues ya no sería procedente en el supuesto de que se concediera la protección federal, que las autoridades responsables realizaran el registro que se habían negado a hacer, porque el quejoso le sería físicamente imposible participar en las elecciones, en virtud de que ya se habían efectuado.**

Amparo administrativo en revisión 5722/39. Góngora Gala Carlos. 9 DE JUNIO de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Octava Época
Registro: 230845
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 45

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UN.
Cuando el quejoso reclama su remoción del cargo sindical y feneció el período para el que fue electo, con anterioridad a la resolución del amparo, debe sobreseerse el juicio con apoyo en los artículos 73 fracción IX y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, **ya que la sentencia, aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos a la fecha de la separación, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 850/87. Daniel Santiago Estudillo. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

V-TASR-XIX-2104
ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.- Si las bases de una licitación pública nacional, así como la junta de aclaraciones dentro de un procedimiento licitatorio concluyeron en un contrato con determinada vigencia que ha transcurrido y surtido sus efectos, **debe colegirse que se trata de actos totalmente consumados y por tanto resulta imposible jurídicamente restituir a la actora en sus derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la sentencia aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos al inicio del proceso licitatorio, ni tampoco ampliarse la vigencia de los servicios contratados derivados del mismo**, por lo que procede el sobreseimiento del juicio con apoyo en los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 32432/04-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 97

De la generalidad de las tesis citadas, se desprenden dos requisitos esenciales para que el acto administrativo se considere consumado de modo irreparable: **1)** Que haya producido todos sus efectos y **2)** Que no sea posible reparar la violación. En el caso que nos ocupa, ambos elementos se actualizan, pues por un lado la resolución impugnada surtió todos sus efectos al no autorizar la solicitud de **"Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre",** para el Desarrollo de Actividades de Observación de ballenas en Puerto Chale, en el Estado de Baja California Sur, y que fue manifestado de manera libre y voluntaria por el ahora recurrente, y que éste ya transcurrió en el tiempo.

En consecuencia, lo legalmente procedente es sobreseer el medio de defensa administrativo en estudio, en términos del artículo 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

> **"Artículo 91.-** La autoridad encargada de **resolver** el recurso podrá:
>
> **I.** Desecharlo por improcedente o **sobreseerlo**;
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 89 fracción III, 90 fracción III, adminiculados con el artículo 91 fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por el **C.** [redacted] en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada; **SOCIEDAD COOPERATIVA AIRES DEL PACÍFICO, S.C.** de **R.L.**, al haber sobrevenido la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se consumó de un modo irreparable.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C.** [redacted] en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada; **SOCIEDAD COOPERATIVA AIRES DEL PACÍFICO, S.C.** de **R.L.**, en domicilio señalado para tales actos el ubicado en **CALLE** [redacted] y/o al correo electrónico: [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su solicitud, mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-016, suscrito en fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día siete de junio de dos mil veintitrés.

GCG

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación